

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-397/2018.

ACTOR: EDGAR SAÚL CERNA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE, por una parte, confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG520/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por otra, declarar **fundada** la omisión de dar respuesta a los escritos de petición del accionante.

ANTECEDENTES

I. *Antecedentes.* De las constancias que obran en

autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinarios 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG508/2017. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Acuerdos INE/CG298/2018 e INE/CG299/2018. En sesión que inició el veintinueve de marzo pasado y terminó el treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en ejercicio de la facultad supletoria, los acuerdos donde se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos

nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

4. Solicitud de corrección a la candidatura de Edgar Saúl Cerna Hernández. Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron e hicieron llegar documentación soporte de la sesión del Consejo Político Nacional celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho para elegir a las personas que serían postuladas para las candidaturas.

Al efecto, la fórmula registrada en el número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fue la integrada por los ciudadanos José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

En ese sentido, señalaron que, por un error involuntario de dicho partido, se presentó para su registro la fórmula integrada por Edgar Saúl Cerna Hernández como propietario y Alejandro Isaac Garma Sánchez como suplente, por lo que solicitaron

la sustitución correspondiente derivado de dicha corrección.

5.- Acuerdo INE/CG520/2018 (Acto impugnado). En sesión ordinaria de veinte de junio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN, ASÍ COMO CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES", por el cual, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución solicitada en la Cuarta Fórmula de Representación Proporcional para el Senado por el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad que prevaleciera el registro de los ciudadanos originalmente designados por el órgano intrapartidario competente, esto es, José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de junio del año en curso, Edgar Saúl Cerna Hernández, por propio derecho, presentó demanda ante la oficialía de partes del 04 Consejo Distrital Electoral en Chihuahua, Chihuahua, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG520/2018, el cual fue recibido el veintinueve

de junio siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. Integración y turno de expedientes. Por auto de veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-397/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3702/2018 de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado en el rubro, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por un candidato a una senaduría del Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo INE/CG520/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, se aprobó y registró la sustitución de listado en la Cuarta Fórmula de Representación Proporcional para el Senado por el citado instituto político.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios, porque la demanda se presentó ante el 04 Consejo Distrital Electoral de Chihuahua y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación

del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento de su nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Para esta Sala Superior el requisito bajo análisis se encuentra colmado, toda vez que el actor aduce en su demanda que el veinticinco de junio pasado consultó la página de internet del Instituto Nacional Electoral y se enteró de la sustitución a su candidatura en el acuerdo impugnado.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que contradiga lo expuesto por el impetrante, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto controvertido, el día que aduce el actor, esto es, el veintiocho de junio, por lo que resulta inconcuso la oportunidad en su interposición ya que el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de junio del año en curso, y la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes y año, por lo que resulta evidente la presentación oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el

presente juicio, toda vez que lo hace por propio derecho y ostentándose como candidato a senador por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, haciendo valer la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que participó para ser elegido para el cargo de senador por el principio de representación proporcional del Partido de Verde Ecologista de México, y el acuerdo controvertido le causa una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en virtud de que, contra el acto impugnado, no existe diverso medio de defensa, por el que pudieran ser revocado o modificado, de conformidad con ley de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* El actor pretende que se revoque el Acuerdo INE/CG520/2018, únicamente por lo que hace a la procedencia de la sustitución solicitada en la Cuarta

Fórmula de Representación Proporcional para el Senado por el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual expone seis agravios en los que aduce esencialmente lo siguiente:

a) Que el acuerdo controvertido vulnera el principio de certeza, al atender sólo las manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México, relativas a que por un error involuntario se inscribió a Edgar Sául Cerna Hernández como propietario y, no como suplente, al carecer de toda certeza jurídica y de un matiz objetivo, pues la autoridad responsable en el Acuerdo INE/CG298/2018, verificó que se cumplieran con todos los requisitos legales de elegibilidad, entre ellos, el referente a ser propuesto por un instituto político, siendo que, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México lo eligió como titular de la fórmula 4 de la lista nacional de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, señala que la sustitución le genera incertidumbre, ya que no tomaron en cuenta su derecho, al removerlo de la posición que guardaba en la fórmula de la candidatura de forma arbitraria, por voluntad del partido político y, sin mayor justificación que el de un error involuntario, lo cual resulta falso, al considerar que la estructura del

Partido Verde Ecologista de México, no podía cometer tal inconsistencia.

b) Expone que el acuerdo impugnado vulnera el principio de certeza, al no respetarse los tiempos y procedimientos previstos en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la sustitución de candidaturas, sin que medie renuncia presentada con treinta días de antelación al día de la jornada electoral, siendo que el actor no presentó renuncia y, por el contrario, del Acuerdo INE/CG298/2018, se advierte que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad previstos en la ley y en la normativa partidista.

Por tanto, señala que los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad resultan aplicables por analogía a la vida interna de los partidos políticos y, que de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no se desprende la existencia de un mecanismo que determine las causas, supuestos, circunstancias, límites o parámetros para calificar acontecimientos o sucesos como el que le ocasiona perjuicio al actor, relativo al error involuntario por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, así como del Consejo Político Nacional.

c) Sostiene que no existe notificación del Partido Verde Ecologista de México al actor, sobre la supuesta detección de la anomalía referida, a pesar de contar con su expediente personal y, con sus datos para localizarlo, con lo cual se le impidió ejercer su derecho de comparecencia ante la Comisión de Honor y Justicia partidario, en contravención del artículo 29, de los Estatutos que prevé el procedimiento para dirimir conflictos internos, con lo que en una fase inicial, se impide el acceso a información suficiente que le permitiera conocer la existencia de un supuesto error, lo cual resulta incierto, porque diversos funcionarios partidistas le informaron que se le registraría como candidato propietario a Senador por el principio de representación proporcional, en la cuarta fórmula.

d) Señala que se vulneran los principios de transparencia y máxima publicidad, al no existir notificación al actor, del contenido del acuerdo INE/CG520/2018 controvertido, en el cual se determinó la sustitución de su candidatura al Senado, de propietario a suplente, pues conoció de tal irregularidad, a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la que sólo aparece la parte resolutive, pero no los resultados y considerandos, que le permitieran conocer, la

supuesta configuración del error, así como el sustento probatorio que debió adjuntarse a la solicitud de modificación promovida ante el citado Instituto.

e) Considera que resulta evidente la ausencia de transparencia, ya que el Partido Verde Ecologista de México omite intencionalmente hacerle del conocimiento del actor el aducido error involuntario, a pesar de contar con los medios de contacto informativo y, que conocía su calidad de candidato, con lo cual se le privó de la oportunidad de defender sus derechos ante los órganos partidarios competentes.

f) Que se vulnera el derecho de petición del actor, previsto en el artículo 8° constitucional, porque respecto de las solicitudes presentadas ante la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y, en la Dirección del Secretariado, ambos del Instituto Nacional Electoral, sólo se recibió respuesta automática acusando recibo de su planteamiento, pero no se emitió contestación a los cuestionamientos relativos a la verificación del estado de la candidatura y la posible existencia de requerimientos adicionales.

Estudio de fondo

La pretensión del accionante consiste en que se revoque el citado Acuerdo, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la sustitución en el registro solicitada en la Cuarta Fórmula de Representación Proporcional para el Senado por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el actor siga teniendo la calidad de candidato propietario en dicha fórmula.

Lo anterior, aduciendo en esencia, que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que la sustitución solicitada haya sido realizada conforme con las normas estatutarias y reglamentarias partidistas.

Por otra parte, aduce violación al derecho de petición por parte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación no se ha dado respuesta a sus escritos presentados ante dicha autoridad.

La *litis* en el presente juicio es determinar si el acuerdo impugnado fue dictado o no conforme a derecho y si existe transgresión al derecho de petición del actor.

Por tanto, los agravios se analizarán en dos apartados consistentes en:

1.- Si la autoridad administrativa electoral analizó que la sustitución solicitada fuera conforme a la normativa interna partidista.

2.- Si existe violación al derecho de petición del actor relacionado con la falta de respuesta a sus escritos recibidos el once y veintiséis de junio pasado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, dirigidos, el primero de ellos, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y el segundo, a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto.

1.- El Instituto Nacional Electoral fue omisa en analizar que la sustitución solicitada haya sido realizada conforme con las normas estatutarias y reglamentarias partidistas.

En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** los agravios expuestos por el actor, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Nacional Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto es, el deber jurídico que tiene el Instituto Nacional Electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, esa obligación no implica por sí misma, que la referida autoridad administrativa electoral tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la

validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, el escrito de treinta y uno de mayo pasado, del Secretario Técnico y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual manifestaron y señalaron que hicieron llegar documentación soporte, como es el acuerdo CPN-05/2018, de la sesión del Consejo Político Nacional celebrada por el Partido Verde Ecologista el día veinte de febrero de dos mil dieciocho para elegir a las personas que serían postuladas para las candidaturas, la fórmula que quedó registrada en el número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fue la integrada por los ciudadanos José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

En ese sentido, señalaron que, por un error involuntario de dicho partido, se presentó para su registro la fórmula integrada por Edgar Saúl Cerna Hernández como propietario y Alejandro Isaac Garma Sánchez como suplente, por lo que solicitó la sustitución correspondiente derivado de dicha corrección.

Lo anterior, se corrobora con lo señalado a fojas 8 y 9 del acuerdo INE/CG520/2018¹ impugnado.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG520/2018, tomó en cuenta lo aprobado por el órgano partidista correspondiente y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral para la solicitud de sustitución del registro, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 44

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el

¹Cuya copia certificada obra en los autos del expediente del presente juicio.

principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente
(...)

Artículo 238

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

Artículo 239

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión

cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que las personas cuyo registro se solicita fueran seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Nacional Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas

verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga a la citada autoridad administrativa electoral nacional que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidaturas son seleccionados en conformidad a su normativa interna.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del Instituto Nacional Electoral para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación o sustitución de sus candidaturas se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Además, en todo caso, quien impugne la aprobación de la sustitución de candidaturas por parte del Instituto Nacional Electoral bajo el argumento de que dicha sustitución no se ajustó a su normativa interna y que el partido transgredió el principio de certeza, deberá acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación de la sustitución del registro correspondiente.

Por tanto, resulta evidente que los conceptos de agravio en relación al Acuerdo INE/CG520/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no están enderezados a controvertirlo por vicios propios sino lo hace depender de lo solicitado y aprobado por el órgano partidista correspondiente, tal como es el acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México identificado con la clave CPN-05/2018, celebrado el veinte de febrero del presente año, por el cual se determinó que la fórmula número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fuera la integrada por

los ciudadanos José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

Esto es, tal y como lo ha considerado esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-213/2018, SUP-JDC-224/2018, SUP-JDC-237/2018, entre otros, el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios y por violaciones directamente imputables a la autoridad; siendo que, en el caso, el enjuiciante se queja de la ilegalidad de la solicitud de sustitución realizada por el partido derivada del error en que incurrió al registrar la fórmula de candidatura, sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

Por otra parte, respecto a la supuesta vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y el principio de certeza que rige en la materia electoral, al no respetarse los tiempos y procedimientos previstos en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la sustitución de candidaturas, siendo que el actor no presentó renuncia, se estima **infundado** en razón de que el impetrante parte del supuesto inexacto de que en el caso debía renunciar

a efecto de que se realizara la sustitución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que en el caso no se trata de una sustitución derivada de la renuncia de una candidatura, sino se trató de una solicitud con la finalidad de que prevaleciera el registro de los ciudadanos que fueron originalmente designados por el órgano partidista competente.

Esto es, en el presente caso se presentó una situación particular relativa a la acreditación de un error, en tanto, que, conforme al proceso de selección interno del Partido Verde Ecologista de México, Edgar Saúl Serna Hernández debió ser registrado desde un inicio como candidato suplente a Senador de la República en la cuarta fórmula de la lista nacional del indicado instituto político y, no como propietario.

Además, el actor pierde de vista que la solicitud de registro de su candidatura a un cargo de elección popular es un derecho de los partidos políticos nacionales en términos del artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su postulación debió haber sido aprobada por los órganos del partido.

En ese sentido, si el propio partido señaló al Instituto Nacional Electoral mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en sesión del día veinte de febrero de dos mil dieciocho aprobó la designación de las personas que serían postuladas para las candidaturas, y que la fórmula que quedó registrada en el número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fue la integrada por los ciudadanos **José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández**, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, para lo cual la responsable analizó y revisó el Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México identificado con la clave CPN-05/2018, para cerciorarse de tal información, tal y como lo señala en el acuerdo impugnado, es que procedía a realizar la corrección o rectificación correspondiente, sin que exista constancia alguna en autos que pruebe lo contrario a lo determinado en tal acuerdo.

Lo anterior, ya que, conforme a lo aducido en el acuerdo impugnado, por un error involuntario del partido, se presentó para su registro la fórmula que se encontraba registrada, integrada por **Edgar Saúl Cerna Hernández** como propietario y **Alejandro Isaac**

Garma Sánchez, pero sin que el órgano competente hubiese aprobado tal postulación y registro.

Por lo tanto, en el caso la autoridad responsable, a solicitud del partido, efectuó el correcto registro de la fórmula número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, sin que ello se tratara de una sustitución derivada de alguna renuncia.

Cabe mencionar que la presentación primigenia de la solicitud de registro del actor no implicó un derecho automático de registro por parte del Consejo General, dado que, si el partido advierte que fue como consecuencia de un error, puede solicitar la corrección o rectificación para el registro a fin de que las personas que realmente fueron las designadas o elegidas por el órgano competente partidista puedan ocupar la candidatura correspondiente, sin que ello implique la actualización del supuesto previsto en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a que alude el actor.

Esto es, el promovente pasa por alto que no podía haber adquirido un derecho de registro que prevaleciera sobre el otro que realmente había sido autorizado por el órgano partidista competente,

porque como ya se vio, su registro resultaba incorrecto desde el inicio, por lo que el citado instituto político tenía la posibilidad de solicitar la corrección o rectificación para cumplir con la normativa interna y legal en la materia.

De modo que, si el partido informó a la autoridad administrativa electoral sobre tal situación, la determinación que asumió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es legal puesto que se fundó en el acuerdo que emitió para dicho registro el partido, es decir, debía apegarse a lo aprobado por ser la voluntad del citado instituto político.

En efecto, de la determinación asumida por la responsable, no se advierte que atente en contra del sistema legal, si se toma en cuenta que en el caso se trató de una corrección o rectificación en el registro de las referidas candidaturas, ya que se encontraban afectadas desde su origen al no haber sido las autorizadas por el órgano partidista correspondiente y, por ende, se solicitó su corrección.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Consecuentemente, los demás agravios expuestos mediante los cuales el actor intenta que se revoque el acuerdo INE/CG520/2018 del Instituto Nacional

Electoral, tales como la supuesta violación a los principios de transparencia y máxima publicidad por la falta de notificación formal del citado acuerdo al suscrito deben calificarse como **inoperantes**.

Lo anterior obedece a que la pretensión de la promovente está construida sobre la base de la ilegalidad de la determinación asumida por no haberse verificado el cumplimiento de la normativa partidista para la sustitución respectiva, sin que tales planteamientos impliquen o representen vicios propios del acuerdo INE/CG520/2018.

Además, en el acuerdo controvertido no se indicó u ordenó que se notificara de cierta manera al impetrante respecto a tal documento por lo que sus manifestaciones resultan genéricas o subjetivas.

Por otra parte, no existe base legal que obligue al Consejo General del citado instituto a notificar personalmente a cada uno de las y los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, las determinaciones que adopte en relación con el otorgamiento de los registros formulados con motivo de los procesos electorales federales, pues la única obligación que en todo caso tiene, es la de notificar personalmente tales acuerdos a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el

Consejo General y publicar sus resoluciones en el Diario Oficial de la Federación.

Además, conforme al artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, si bien el Consejo General ordenó publicar el Acuerdo INE/CG520/2018 en el Diario Oficial de la Federación y esta circunstancia no consta en autos, se considera que esa situación en modo alguno deja en estado de indefensión al promovente.

Lo anterior, porque con independencia de que el acuerdo recurrido surtió sus efectos contra terceros desde el momento que se emitió, lo cierto es que la eventual irregularidad alegada por el actor en este asunto ya quedó convalidada, pues éste en su escrito de demanda señaló que se enteró de esa determinación y contra ella promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Ante esas circunstancias, si el actor compareció en este juicio y manifestó que se enteró del acuerdo

recurrido, no puede alegar ahora que se le dejó en estado de indefensión por la falta de notificación de la determinación, toda vez que tal comparecencia presupone el conocimiento de la resolución del Consejo General con anterioridad.

Por tanto, al no advertirse una indebida o incorrecta actuación por parte del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo objeto de impugnación, en relación con los planteamientos expuestos por el impetrante, lo que procede es declarar infundada su pretensión.

2.- Transgresión al derecho petición

El actor aduce que se vulnera su derecho de petición toda vez que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral únicamente remitió el acuse de recibo de su escrito de once de junio pasado, sin que se emitiera respuesta alguna a su planteamiento relativo a la verificación del estado de su candidatura y la existencia de posibles requerimientos.

Asimismo, se queja de la falta de respuesta a su escrito recibido el veintiséis de junio pasado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional

Electoral en Chihuahua, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del propio instituto.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la omisión de dar respuesta a los escritos de petición del accionante.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Por otra parte, la expresión “breve plazo” adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos

brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: "*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*".

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor presentó sendos escritos recibidos el once y veintiséis de junio pasado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, dirigidos, el primero de ellos, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y el segundo, a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto, en los cuales solicitó diversa documentación relacionada con el registro de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Para lo cual el accionante adjuntó a su demanda copia simple de los acuses correspondientes.

El agravio del impetrante es **fundado** en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es,

el Instituto Nacional Electoral no ha ofrecido una respuesta a las peticiones en un breve término.

Esto es, de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a las peticiones hechas por el ahora enjuiciante, por lo que ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparado mediante la comunicación correspondiente.

No es óbice a lo anterior, que la responsable señale en su informe circunstanciado que el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de sujeto obligado de la Ley de Transparencia, aun se encuentra dentro del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información del actor, por lo que no se transgrede el derecho de petición.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento del promovente las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida, pues la misma se encuentra vinculada con el registro de candidaturas a senadurías, máxime que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de veda electoral, de ahí la necesidad de que la responsable otorgue una respuesta en un término breve.

En esa tesitura, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, el actor realizó su petición a través de los escritos recibidos el once y veintiséis de junio pasado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, dirigidos, el primero de ellos, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y el segundo, a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto.

Por tanto, se estima que el Instituto Nacional Electoral vulnera, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, el de ser notificados de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal antes

referidos, esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente respectivo, a la brevedad posible deberá otorgar la respuesta al actor que conforme a Derecho proceda, respecto de sus escritos dirigidos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto.

Asimismo, de forma inmediata, por la vía más expedita deberá notificar las citadas respuestas al accionante en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición de once de junio pasado, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del mencionado instituto.

Finalmente, se ordena al Instituto Nacional Electoral, que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG520/2018** aprobado

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión impugnada respecto de dar respuesta, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que a la brevedad posible emita la respuesta, que conforme a Derecho proceda, en términos del último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-397/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO